

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 2.817.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar a las Diputaciones que lo soliciten, y a su juicio justifiquen debidamente su petición, para que den comienzo a la construcción de los caminos vecinales a los que la petición se contraiga, aun cuando no estén incluidos en el plan preferente ni comenzada la construcción de todos los que en éste figuren.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

REALES ORDENES

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos, de que se aclare el apartado b) del artículo 8.º del reglamento para la circulación de vehículos

con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, sobre si para estar obligados a reconocimiento periódico anual o de menor plazo los vehículos destinados al transporte de mercancías, es condición precisa que el servicio que realicen sea de carácter público o, por el contrario, se hallen obligados a dicho reconocimiento todos los automóviles destinados al servicio de mercancías, ya realicen servicio público o simplemente particular del propietario del vehículo.

Visto el informe emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, se aclare el apartado b) del artículo 8.º del reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 16 de Junio de 1926, sustituyendo las palabras «servicio público de viajeros o al transporte de mercancías» por los siguientes: «servicio público de transporte de viajeros o de mercancías.»

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1930.—ESTRADA.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

Núm. 259.

Ilmo. Sr.: Las consultas formuladas por varios Gobernadores civiles y Jefaturas de Obras públicas, sobre aplicación del Real decreto de 7 de Octubre pasado, relativo a los transportes mecá-

nicos por carretera, aconsejan la redacción de unas normas aclaratorias para concretar principalmente la función que se encomienda a cada organismo, y que ya se delimita perfecta y razonadamente en las últimas palabras de su preámbulo: para «los órganos corporativos y de formación colectiva—Juntas provinciales y Central con su Comité permanente y pleno—, la misión deliberante y consultiva»; para «los órganos unipersonales — Gobernadores civiles, en lo provincial, y Dirección general de Ferrocarriles, en la Administración Central—, el poder y la acción» para decidir y ejecutar con toda libertad dentro de la ley, pero también con toda la responsabilidad.

Aparecer así claramente definida la línea divisoria, y por tanto, la transformación de las Juntas provinciales y Central en organismos meramente informativos, y en ello estriba la fundamental reforma que se introduce, toda vez que su funcionamiento sigue siendo el mismo, y en su composición, al dejar de pertenecer a ellas los correspondientes Gobernadores civiles y el Director general de Ferrocarriles y Tranvías, sólo varían las Presidencias que, respectivamente, pasan a desempeñarlas los Ingenieros Jefes de Obras públicas y el Subdirector de Ferrocarriles.

Con objeto, pues, de que presida su interpretación la debida unidad de criterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del Real decreto de 7 de Octubre último se ajuste a las siguientes normas:

1.ª Que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último, suspendiendo, por ahora, toda nueva concesión de servicios regulares, clase A, quede también en suspenso la tramitación de todos los expedientes incoados para su obtención que aún no hayan sido objeto de concesión definitiva, sea cualquiera el estado en que se encuentren, no admitiéndose ni tramitándose mientras sigan en suspenso las concesiones de tales servicios, es crito alguno en que se insten con carácter de exclusividad.

Las que se soliciten sin tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicho artículo 1.º, podrán concederse donde no funcione legalmente algún servicio de esa naturaleza y previa la determinación administrativa de las condiciones a que han de sujetarse para la normalidad y eficacia del transporte; pero la cuantía de la fianza y del canon a satisfacer por esta nueva modalidad de servicios, no será inferior, en ningún caso, a la fijada actualmente para los discretivos, clase B.

2.ª Al dejar los Gobernadores civiles de per-

tenecer y formar parte de las Juntas provinciales, les corresponderá en adelante como órganos resolutores y ejecutores en lo provincial y bajo su plena responsabilidad:

A) Resolver, previo informe de la Junta provincial respectiva, cuantos expedientes eran de la competencia resolutoria de dichas Juntas, con arreglo al reglamento vigente, y ejecutar los acuerdos adoptados.

B) Autorizar provisionalmente por tres meses, en caso de reconocida urgencia, los servicios *discrecionales, clase B*, y los de *mercados y similares*, con periodicidad determinada, pero solamente en líneas que no sean paralelas a ferrocarril ni tengan servicio regular legalmente establecido y siempre a propuesta de la Junta provincial correspondiente y previos los informes a que hace referencia el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Octubre último, remitiendo el expediente completo a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, dentro de tercero día.

C) Autorizar, por delegación de dicha Dirección general, los servicios de taxis, clase C, expidiendo las tarjetas correspondientes.

D) Autorizar, también por delegación de la repetida Dirección general, los servicios discretivos de mercancías sin sujeción a itinerario determinado, que se contraten por carga completa, expidiendo las correspondientes tarjetas de la clase D.

E) Autorizar, asimismo, por delegación de la Dirección de Ferrocarriles, los servicios de excursiones y expansión turística, denominados de sport y lujo, en la forma prevenida en la circular de 11 de Enero de 1930.

F) Autorizar, por delegación también de dicho Centro directivo, los servicios para ferias, fiestas y romerías a que hacen referencia las Reales órdenes de 31 de Julio y 5 de Noviembre de 1929, y circular de 16 de Enero de 1930.

G) Corregir con multas, a propuesta de las Jefaturas de Obras públicas y previo informe de la Junta provincial correspondiente, las faltas a que hace referencia el artículo 28 del reglamento vigente y en la forma y cuantía que el mismo determina.

H) Elevar a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera los expedientes que no sean de su competencia resolutoria, previos los informes reglamentarios y formulando la propuesta que corresponda, así como aquellos asuntos cuyo conocimiento o decisión compete al Ministro de Fomento.

I) Anunciar, por delegación del repetido Centro directivo, en el *Boletín oficial*, y previo infor-

me de la Junta provincial correspondiente, licitación libre para el establecimiento provisional de servicios de la clase B, en sustitución de aquellos de las clases A o B, cuyos titulares deban cesar con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1929, por hallarse al descubierto en el pago del canon de conservación o inspección. El cese provisional del moroso deberán decretarlo tan pronto se implante el nuevo que se autorice, que circulará mientras se resuelve el expediente de caducidad, si el suspendido fuera de la clase A. Siendo el moroso de la clase B, se suspenderá su servicio tan pronto se halle en funciones el favorecido con la nueva autorización, elevando, tanto en este caso como en el anterior, a la Junta Central de Transportes las diligencias sobre caducidad o retirada de autorización, que instruyan las Jefaturas de Obras públicas e informen a las Juntas provinciales, formulando en cada caso la oportuna propuesta.

J) Informar a la Dirección general de Ferrocarriles sobre cuanto pueda afectar al orden público de su respectiva provincia, en relación con las revisiones de servicios tramitadas por las Jefaturas de Obras públicas, con o sin propuesta de caducidad, conforme a lo ordenado en la Real orden de 3 de Octubre de 1929 y Real decreto de 7 de Octubre pasado.

3.ª Al perder los acuerdos de las Juntas provinciales su carácter ejecutivo para convertirse en simples propuestas de carácter consultivo, en cuanto se refiere a expedientes de concesión, autorizaciones, caducidades, multas e incidencias de todas clases, corresponderá en lo sucesivo a tales organismos:

A) Informar en los asuntos de transportes que les ordene la Superioridad y en cuantos expedientes correspondían a su competencia, tanto informativa como resolutive, a tenor del vigente reglamento.

B) Informar sobre cuantas diligencias instruyan las Jefaturas de Obras públicas como consecuencia de la revisión de servicios de transportes ordenada por el Real decreto de 7 del pasado Octubre y sobre las propuestas de caducidad o retirada de autorización por descubiertos en el pago del canon de conservación o inspección, a que hace referencia la Real orden de 3 de Octubre de 1929.

C) Proponer al Gobernador civil de la provincia, cuando la necesidad justificada del servicio lo requiera, la autorización provisional por tres meses de aquellos servicios discrecionales, clase B, que se soliciten con el carácter de urgentes y la de los de mercados y similares con periodici-

dad determinada que revistan también carácter de urgencia.

D) Elevar, por conducto del Gobernador civil respectivo y debidamente informados, cuantas incidencias, recursos y asuntos en general correspondan resolver a la Dirección de Ferrocarriles o al Ministro de Fomento.

E) Formular, dentro del mes de Diciembre, sus respectivos presupuestos de gastos para el año inmediato siguiente, elevándolos, así como las cuentas trimestrales, en la forma prevenida al Comité permanente de la Junta Central para su examen y aprobación definitiva.

4.ª Al pasar a desempeñar los Ingenieros Jefes de Obras públicas las presidencias de las Juntas provinciales de Transportes, tendrán en adelante, además de las atribuciones que ya tienen señaladas en la vigente legalidad, y de las que para la revisión de los servicios de transportes atribuye a dichas Jefaturas de un modo especial el Real decreto fecha 7 de Octubre último, las siguientes:

A) Convocar y presidir las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, que celebren dichos organismos, sometiendo a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente información se acuerde por la Junta a su propuesta o a la de tres Vocales, por lo menos.

Como Presidentes de las Juntas provinciales percibirán 25 pesetas de dietas por asistencia a cada sesión, en lugar de las 20 que venían percibiendo como Vocales de las mismas.

B) Elevar al Gobierno civil, a la Dirección general de Ferrocarriles o a la Junta Central, siempre por conducto de aquél cuantos asuntos o propuestas ya informados por la provincial correspondan resolver respectivamente a dichos organismos.

5.ª A tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo Real decreto, y ajustándose a cuanto en ellos se preceptúa, procederán las Jefaturas de Obras públicas a la revisión de los servicios regulares, clase A, sin perjuicio de seguir desempeñando su función inspectora con relación a los discrecionales, proponiendo asimismo la retirada de las autorizaciones en cuantos casos se aparten sus titulares de los preceptos reglamentarios o estén al descubierto en el pago de impuestos.

Dichas Jefaturas de Obras públicas, al dar cuenta a la Junta Central de Transportes de los expedientes de revisión tramitados y resueltos por ellas sin propuesta de caducidad, lo mismo que al elevar los expedientes en que tal sanción propongan, deberán verificarlo previo informe de la Junta provincial correspondiente y por con-

ducto del Gobernador civil respectivo, para que en su caso formule las observaciones pertinentes a cuanto pueda afectar al orden público en la provincia.

6.^a Informarán, además, las Jefaturas de Obras públicas a los Gobernadores civiles respectivos acerca de la conveniencia de otorgar autorizaciones de carácter provisional para servicios discrecionales, en casos de reconocida urgencia, según dispone el art. 8.º del referido Real decreto.

Ajustándose a lo prevenido en los artículos 86, 96, 100, 101 y 102 del vigente reglamento, continuarán las Jefaturas de Obras públicas autorizando o aprobando provisionalmente, a reserva de lo que en el término de un mes decida la Dirección general de Ferrocarriles, las alteraciones de horarios, cambios de itinerario, incremento de los servicios y modificaciones de tarifas, que propongan los concesionarios o titulares de líneas legalmente autorizadas, y conforme a lo dispuesto en el 116, formularán las propuestas sobre cambio de material que, previos los informes reglamentarios, compete asimismo resolver a dicha Dirección general.

7.^a Las Secretarías de las Juntas provinciales seguirán organizadas y actuando en la forma establecida en el vigente reglamento, si bien además de su propia misión, como tales Secretarías, en aquellos asuntos en que hayan de intervenir las Juntas, funcionarán también como Negociado de Transportes de los Gobiernos civiles respectivos, para la tramitación de expedientes, cumplimiento de acuerdos y expedición de las autorizaciones de aquellos servicios discrecionales que compete a los Gobernadores, sirviendo al propio tiempo de nexo entre éstos y aquellas.

Para el mejor desempeño de su doble misión seguirán en contacto inmediato con los Gobernadores civiles, a fin de poder someter diariamente a su firma las tarjetas clases *C* y *D* y aquellas otras autorizaciones como las de servicios de romerías, ferias y fiestas y excursiones de sport y lujo, que requieren su rápida expedición.

Los Secretarios cuidarán, mientras siguen en suspenso las concesiones de servicios regulares, clase *A*, de no admitir escrito alguno en que se soliciten con carácter de exclusividad, tanto dirigida al Gobernador como a la Junta provincial o a su Presidente.

Seguirán teniendo a su cargo la recaudación del importe de las tarjetas *C* y *D* del canon por servicios de excursiones y demás que en la actualidad perciben directamente, remitiendo por conducto del Gobernador civil de la provincia,

al Presidente de la Junta Central, las liquidaciones correspondientes.

8.^a Al dejar de formar parte de la Junta Central de Transportes el Director general de Ferrocarriles y encomendarse su presidencia al Subdirector, las habituales normas de subordinación en la jerarquía administrativa aconsejan que los Directores generales de Obras públicas y Comunicaciones, que son Vocales natos de la misma, designen un funcionario por cada una de ambas Direcciones que les represente por delegación, de igual manera que el Jefe superior de Industria es Vocal en ella en concepto de Delegado del Ministerio de Economía Nacional.

Salvo esta variante en su composición, tanto el Comité como el pleno de la Junta Central seguirán organizados y actuarán en la forma establecida en el vigente reglamento, interviniendo, respectivamente, en cuantos expedientes y asuntos referentes a servicios de transportes venían siendo tanto de su competencia resolutive como informativa, pero dando a sus acuerdos el simple alcance de informes o propuestas a la Dirección de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera, a la cual corresponderá en definitiva la resolución.

Con independencia de esta labor informativa, en la que el Comité seguirá actuando como Ponente del pleno en los asuntos en que éste deba entender, suscribiendo las ponencias dos de sus Vocales, por lo menos, seguirá siendo de su competencia el examen y aprobación, en su caso, de los presupuestos y cuentas presentadas por los diferentes servicios así como el fijar, a propuesta del Presidente, los gastos del material de las Juntas y la remuneración del personal adscrito a los diversos organismos administrativos encargados de la tramitación y despacho de cuantos expedientes y asuntos se relacionan con la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera.

9.^a En la forma establecida en el vigente reglamento, lo mismo que las Secretarías de las Juntas provinciales, la Secretaría de la Central seguirá organizada y actuando como en la actualidad, con el doble carácter y misión de Secretaría propiamente dicha de la Junta y de oficina, auxiliar de la Dirección general de Ferrocarriles, para la tramitación y cumplimiento, en unión de la Sección de Tráfico de Ferrocarriles, de los expedientes y acuerdos relativos a transportes mecánicos rodados, sirviendo a su vez de nexo entre la Junta Central y la Dirección, a cuyo fin el Vocal-Secretario se considerará como funcionario afecto a dicha Sección de Tráfico de Ferrocarriles, y dentro de ella tendrá a su cargo los

asuntos de transportes por carretera, despachando con el Jefe de la Sección y auxiliado por el personal que se le designe, para descongestionar así el trabajo de las Juntas, desdoblamiento más necesario hoy que en 1929, en que ya el Real decreto de 22 de Febrero reconocía su precisión.

10. Para la publicación, por la Junta Central de la estadística de servicios regulares y discrecionales ordenada en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de Octubre, deberán los Gobernadores civiles, por medio del oportuno aviso en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia, requerir a los concesionarios y titulares de todos los servicios hoy en explotación, para que en el término de treinta días remitan, por triplicado, a la Junta provincial correspondiente nota con todos los datos referentes a la explotación de cada servicio (material, itinerarios, horarios, tarifas, etc.). De dichas notas, comprobadas y completas con lo que conste en sus respectivos expedientes, un ejemplar deberá conservarse en la Junta de la provincia, remitiéndose los dos restantes uno a la Dirección general de Ferrocarriles y el otro al Patronato Nacional del Turismo.

De cualquier alteración en el modo, forma o condiciones de prestarse los actuales servicios deberá darse cuenta inmediata por los Gobernadores civiles a dicho Centro directivo y al Patronato Nacional del Turismo, en oficio especial e independiente de toda otra cuestión que llevará al margen la palabra «estadística».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.—ESTRADA.—Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 1.236.

Ilmo. Sr.: El artículo transitorio del Real decreto de 5 de Julio de 1930 dispone que el reglamento sobre la Restricción de estupefacientes, aprobado por esa misma disposición, comience a regir en toda su extensión a los seis meses de haberse promulgado.

Próximo a finalizar el plazo señalado, dificultades de organización aconsejan ampliarlo en la medida indispensable al buen funcionamiento de los servicios; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido dispo-

ner se aplaze hasta 1.º de Marzo próximo la aplicación del reglamento mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.—MATOS.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

Núm. 1.228.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 de Agosto último, que aprobó el reglamento de servicios farmacéuticos e Inspectores farmacéuticos titulares, encomienda a éstos la verificación de ciertos análisis y la práctica de los servicios de desinfección en los municipios rurales. Será, pues, de la alta conveniencia que tales prácticas tengan, desde el primer momento, la debida correlación y armonía con las ya establecidas en los servicios confiados a los Institutos provinciales de higiene, a fin de alcanzar de unos y otros la mayor uniformidad de criterio en los métodos y técnicas y en la interpretación de los resultados obtenidos.

A tal efecto, considérase preciso que el personal técnico que haya de encargarse en el ambiente rural de dichos servicios, conozca los que se realizan en su correspondiente Instituto provincial de higiene, practique en sus laboratorios y en sus parques de desinfección y de desparasitación y se identifique con su propio personal, todo lo cual redundará seguramente en una mayor eficacia de los servicios sanitarios municipales y provinciales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Institutos provinciales de higiene, que tengan completas sus secciones, organicen cursos de análisis clínicos y sanitarios y de desinfección, dedicados a los Farmacéuticos titulares, dándose la preferencia a aquellos que por residir en núcleos de población, obligados a establecer laboratorio, aspiren a ser sus titulares natos. Estos cursos empezarán lo más tarde en Febrero de 1931, a cuyo fin se hará por aquellos Centros y con la debida anticipación la oportuna convocatoria.

2.º Todos los Farmacéuticos titulares, Inspectores municipales, tendrán derecho a la asistencia de estos cursos, para lo cual, los Institutos provinciales de higiene procurarán organizarlos en tal forma que, durante un año, puedan concurrir a ellos todos los Farmacéuticos de la provincia respectiva que lo soliciten. Los que no lo hagan, o no logren el certificado de aptitud correspondiente, se entenderá que renuncian a en-

cargarse de las funciones que les otorga el artículo 6.º del reglamento en sus apartados d), e) y h) y el artículo 16 y siguientes del capítulo 5.º Se excluyen sin embargo, de esta obligación de asistencia a los Farmacéuticos que justifiquen debidamente ante la Inspección provincial de Sanidad haber realizado estos cursos en otros Centros oficiales, con anterioridad a esta disposición; y

3.º La Dirección general de Sanidad señalará las materias que han de comprender estos cursos y el número de lecciones de que han de constar, así como las demás normas a que deberán sujetarse los Institutos provinciales de higiene en estas enseñanzas y en las pruebas de aptitud final.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para la mayor eficacia de la organización sanitaria provincial, las localidades que actualmente cuentan con Subbrigadas Sanitarias creadas por los Institutos provinciales de higiene y dispongan de laboratorio clínico bacteriológico y de medios y aparatos de desinfección, sean relevados sus Ayuntamientos de la obligación de crear un laboratorio municipal, por cuanto así se evita una inútil y antieconómica dualidad de servicios. Del propio modo los laboratorios municipales creados o que puedan crearse por virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 9 de Febrero de 1925 y 16 de Agosto último, tendrán el carácter de Subbrigadas sanitarias filiales de los Institutos de Higiene, con todas las ventajas que de la existencia de esta fusión puedan derivarse.

Las dudas e incidentes que pudiera haber en organización y acoplamiento del personal facultativo y técnico auxiliar de estos Centros, serán resueltas por la Dirección general de Sanidad.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.—MATOS.— Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 19 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 881.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 29 de Noviembre del año actual, por la Junta Consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada

recogiendo las aspiraciones de buen número de entidades comerciales e industriales, acerca de la conveniencia, tanto para la Hacienda como para los contribuyentes, de ampliar las excepciones a llevar el Libro de ventas u operaciones establecidas hasta la fecha:

Considerando que la base 3.ª de la Ordenación de la contribución industrial aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, manteniendo como cuota mínima por el ejercicio de cualquier industria, comercio o profesión las que fijan para cada caso los epígrafes de las tarifas, establece, como base del impuesto, el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos al mismo, salvo los casos expresamente exceptuados que determina la base 6.ª y la Real orden de 20 de Noviembre de 1926:

Considerando que estas excepciones, aun comprendiendo un buen número de industrias, la experiencia ha demostrado que no han sido bastantes para conseguir la debida eficacia de la nueva modalidad del tributo, facilmente conseguible con la eliminación, siquiera temporal, de aquellos conceptos tributarios que a los tipos actuales de imposición producen liquidación, con resultados negativos por superarles las cuotas mínimas de tarifa que tienen señaladas:

Considerando que la extensión prudencial y con carácter temporal de las excepciones habria de reducir no ya sólo el trabajo impropio de la Administración, sin utilidad práctica alguna, si que también las molestias que para modestísimos industriales representa llevar el Libro reglamentario de ventas y la presentación de las declaraciones juradas, cuyas comprobaciones se hacen más difíciles cuanto más pequeña es la cuantía de los asientos que en aquél figuran, aparte de que, instruido el contribuyente con más eficacia por la Administración, y aun aleccionando con el ejemplo a los que de momento estuvieran exentos, permitiría ir paulatinamente a la generalización del sistema, sin protestas atendibles y con manifiesto beneficio para el Tesoro:

Considerando que, si a lo expuesto pudiera objetarse la posibilidad del caso que en un determinado concepto de las tarifas, de los que ya están exceptuados o de los que pudieran exceptuarse, figurara un industrial que, separándose de la regla general, tuviera un volumen de ventas u operaciones que al actual tipo de imposición su liquidación fuera positiva, siempre resultará que esta circunstancia cuando sea excepcional, no puede justificar las molestias y perjuicios que se ocasionan a todos los demás que tributan por igual concepto por cuota mínima, pero con liquidación

negativa por el volumen de ventas, y que también es de tener en cuenta que aun en estos casos excepcionales que pueden presentarse, el importe de la cuota suplementaria sería de poca importancia por su reducida cuantía y nunca de ejemplaridad para el rendimiento del tributo que pudiera justificar el mantenimiento del régimen en vigor; y

Considerando que ampliadas extraordinariamente las excepciones, que ha sido preciso enumerar prolijamente dada la redacción del texto de la Ordenación, se hace conveniente para evitar confusiones y vulgarizar el conocimiento de de la obligación tributaria, cuyas reglas deben ser siempre sencillas, fácilmente asequibles y directamente afirmativas, formular como corolario en una norma genérica la afirmación de cuáles son los industriales, comerciantes y profesionales que, por interpretación de esta misma Real orden, quedan obligados, sin excusa ni pretexto, a llevar el Libro de ventas, obligación que la Administración debe exigirles de un modo ineludible.

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que ampliando las excepciones a llevar el Libro de ventas u operaciones a que se refiere la base 6.ª de la Ordenación de la contribución industrial y la Real orden de 20 de Noviembre de 1926, se entiendan exceptuados de dicha obligación los siguientes industriales de las tarifas, secciones, clases y epígrafes que se expresan a continuación:

En la tarifa 1.ª, sección 1.ª, todos los comprendidos en los epígrafes de las clases 8.ª 9.ª, 9.ª bis, 10, 11, 11 bis y 12, y todos los de las clases anteriores que sean exclusivamente vendedores al por menor, excepto los de la clase 3.ª; los del epígrafe 14 de la clase 4.ª; los de la clase 4.ª bis y los del epígrafe 15 de la clase 5.ª

En la tarifa 1.ª, sección 2.ª, los comprendidos en los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la tarifa 1.ª, sección 3.ª, todos los industriales de las cuatro clases de la misma, excepto los de la clase 4.ª que tengan señalada cuota de tarifa superior a 500 pesetas y los tratantes en ganado del epígrafe 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª todos los de las clases 1.ª y 2.ª, excepto los del número 6 de la clase 1.ª; los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis, y 28 de la clase 3.ª; todos los de los epígrafes de la clase 4.ª, excepto los números 1, 9 y 10 y todos los comprendidos en las clases 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

En la tarifa 3.ª, todos los industriales de la misma que debiendo tributar por un solo concepto o por varios, las cuotas del Tesoro a satisfacer no excedan de 500 pesetas; y

En la tarifa 4.ª los del epígrafe 6 de la clase 3.ª y los comprendidos en todos los epígrafes de las clases 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, y 8.ª, no tratándose de talleres que clasificados como tales el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.

Y que, por lo tanto, quedan sujetos a llevar el mencionado Libro de ventas u operaciones los industriales que a continuación se expresan:

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la sección 1.ª de la tarifa, 1.ª, excepto los de los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.ª; 12, 13, 14 y 18 de la clase 5.ª; 6 y 7 de la clase 6.ª, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.ª

En la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, todos los industriales de dicha sección, a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la sección 3.ª de la misma tarifa 1.ª, los comprendidos en su clase cuarta, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas, y los tratantes en ganado del número 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.ª los del número 6 de la clase 1.ª, los de la clase 3.ª, excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28, y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de la clase 4.ª de la misma tarifa.

En la tarifa 3.ª, todos los industriales de la misma que por un solo concepto o por varios satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.ª, todos los industriales de sus tres primeras clases, menos los del número 6 de la 3.ª, y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa en que el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de 10.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1930.—P. D., PAN DE SORALUCE.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

Dirección general de Obras públicas

CAMINOS VECINALES

Vistas las peticiones formuladas por diversas Diputaciones, solicitando autorización para proceder a la ejecución de caminos vecinales e iniciar la construcción de la parte a ellos correspondiente antes que los Ayuntamientos inicien las suyas:

Considerando que dicha autorización se halla

ya concedida a la Diputación de Málaga con carácter temporal, y vistas las circunstancias extraordinarias que reviste la crisis obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido autorizar con carácter general a las Diputaciones provinciales para construir los caminos vecinales, comenzando éllas su parte antes que los Ayuntamientos peticionarios la suya, siempre que los referidos Ayuntamientos pongan los terrenos a libre disposición de las Diputaciones, y entendiéndose que la autorización concedida es con carácter temporal y mientras, a juicio de este Ministerio, perduren las causas que la han motivado.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taiboada.—Señores Presidentes de las Diputaciones de todas las provincias (excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra), Baleares y Cabildos insulares de Canarias.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

Ayuntamientos

VINUESA

Hasta las once del día 24 del mes de Enero próximo y durante las horas de oficina, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento proposiciones para el concurso de la obra de arreglo en condiciones de la casa que está destinada para hospital, sea para vivienda para el Médico titular de la misma.

El tipo de concurso es de 9.000 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en la casa consistorial de esta villa a las doce horas del día veinticuatro, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase o reintegrado con timbre de tres sesenta pesetas, con sujeción al pliego de condiciones y formalidades establecidas en el reglamento de 2 de Julio de 1924, Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, y con arreglo al modelo siguiente.

Vinuesa 17 de Diciembre de 1930.—El Alcalde, Baldomero Ramos.

Modelo de proposición.

D., vecino de, provincia de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, del día de, y de las

condiciones y requisitos que se exigen para este concurso, se compromete a tomar a su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de

Asimismo se compromete a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional, o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente)

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1931
Salinas de Medinaceli. Cabrejas del Pinar.
Fuentecántales.

Juzgados de primera instancia

ALMAZÁN

D. Jacinto García Monje y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en el sumario núm. 53 de 1930, por estafa de una mula de la pertenencia de Francisco Fernández Martín, vecino de Serón de Nágima, cuyo hecho ocurrió el día cuatro de Noviembre último, en esta villa; ruego a todas las autoridades civiles y militares, e interés de los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que se reseñará, poniéndolo a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se halle, de no acreditar su legítima adquisición, así como a los autores del hecho.

Reseña.

Una mula, pelo negro, de unas seis cuartas de alzada, cola recortada, de cuatro años de edad, herrada de las cuatro extremidades.

Dado en Almazán a 19 de Diciembre de 1930. Jacinto García Monje Martín.—El Secretario, José Guillen.

SORIA.—Imprenta provincial.